



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02827-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO TAPIA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Tapia Vargas contra la sentencia de fojas 330, de fecha 4 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la demanda fue declarada fundada en el extremo referido a la inaplicación de la Resolución Ministerial 1365-2012-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2012, y a la reincorporación del recurrente en el grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú, e infundada en el extremo en que se solicita el reconocimiento del tiempo en que se encontraba en inactividad solo para efectos pensionarios y para el cómputo de los años de servicios. Por ello, conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que establece que el recurso de agravio constitucional procede solo contra las resoluciones de segundo grado que declaren improcedente o infundada la demanda, el Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento solo respecto del extremo de la demanda que fue desestimado.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02827-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO TAPIA VARGAS

3. En el caso de autos, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Cabe señalar que, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En efecto, el presente recurso de agravio no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), pues para dilucidar la controversia, planteada sobre el reconocimiento del tiempo en que el demandante se encontraba en inactividad solo para efectos pensionarios y para el cómputo de los años de servicios, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho vulnerado. A este respecto es oportuno resolver que este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha dejado claramente establecido que el reclamo del reconocimiento del tiempo de servicios tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria. Por tanto no cabe atender tal pretensión en la vía del amparo, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en sede ordinaria y en la vía que corresponda (*Cfr.* por todas, la sentencia recaída en el Expediente 01646-2011-PA/TC).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02827-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO TAPIA VARGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL